CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 18:42

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El congresista de la República **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Modificase el artículo 87 del Reglamento del Congreso, en los siguientes términos:

"(...) **Solicitud de información a los ministros y la administración**
Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el **funcionario requerido** no responde, **el Congresista** procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, **el funcionario requerido** está obligado a **responder personalmente ante el Pleno o ante la comisión ordinaria**, vinculada con el asunto motivo del pedido. **Asimismo, el Consejo Directivo puede determinar que los funcionarios responsables que, de modo arbitrario, incumplan los requerimientos sean denunciados por los delitos**

de resistencia o desobediencia a la autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales a los que hacen referencia los artículos 368 y 377 del Código Penal, respectivamente. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

(...)".

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2022 18:05:18-0500

Lima, 19 de noviembre de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, cualquier representante del Congreso de la República puede solicitar a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General de la República, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El precitado artículo concluye que el pedido se deberá hacer por escrito y de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, **la falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley**.

Ahora bien, de lo señalado consideramos conveniente disgregar tal prerrogativa en dos materias: a) El acceso a la información pública y, b) La función legislativa y de fiscalización.

Sobre el primer punto, la Constitución Política del Perú establece el deber de la Administración Pública de brindar el acceso a la información, que fue producida o que posea, en el marco de sus competencias, a la ciudadanía mediante el derecho de petición administrativa —que comprende la facultad de formular consultas y de solicitar información de carácter pública— y al Congreso de la República mediante un pedido de información.

En tal sentido, encontramos que la obstrucción al derecho de petición administrativa en perjuicio de los ciudadanos genera responsabilidad administrativa y penal, que puede ser sancionada mediante un procedimiento administrativo disciplinario o un proceso penal por abuso de autoridad, según lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas de la materia.

Es más, ante una denegatoria tácita o expresa de información pública, el ciudadano se encuentra facultado a acudir al Tribunal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública —TTAIP—, el cual es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que, en el marco de sus atribuciones y de corresponder, puede ordenar a la Administración Pública a remitir la información peticionada por el ciudadano, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Ministerio Público por abuso de autoridad y resistencia a la autoridad.

Sobre el segundo punto, para Enrique Bernales Ballesteros[1] "*el pedido de información tiene dos funciones. Por un lado, es la expresión del control parlamentario e investigación en aras del interés público. Así, los pedidos pueden versar sobre un tema de investigación y que atañe al mal funcionamiento de una institución estatal o en la necesidad de exigir rendición de cuentas de la gestión de una autoridad específica.*

Por otro lado, debe servir para lograr información básica para legislar. (...) En ese sentido, los pedidos de información se ajustan a la necesidad de hacer posible el cumplimiento de las funciones por los parlamentarios. Son medidas auxiliares para un mejor desempeño y el logro de los objetivos; en este caso fiscalizar con eficacia y legislar mejor".

En conclusión, la facultad de requerir información de las entidades de la Administración es una potestad fundamental que coadyuva al ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización y de representación.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Ahora bien, expuesta la importancia de la prerrogativa parlamentaria de los pedidos de información, debemos precisar que la fórmula legal prevista en el Reglamento del Congreso es perfectible en dos extremos.

El primero extremo, y más simple de entender, se sustenta en que el reglamento señala un plazo de quince días ante la ausencia de respuesta al requerimiento, y sólo menciona como responsable a un Ministro cuando el mismo sustento legal y constitucional establece la obligación en responder el pedido a las diversas entidades de la Administración Pública, estén ellas disgregadas a nivel vertical u horizontal, en Ministerios, Organismos Públicos, Organismos

[1] BERNALES. Op. Cit. Tomo III *La Constitución Comentada. 3ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2015. p. 137.*

Constitucionales Autónomos, etc., ello mediante el titular de la entidad requerida.

Por tanto, el sustantivo correcto a corresponder sería el de 'funcionario público' o 'funcionario requerido de la entidad', en su calidad de titular o máxima autoridad ejecutiva.

Respecto al segundo extremo, y el más importante, tenemos que la regulación prevista en el reglamento, ante la falta de respuesta al pedido de información, no establece ninguna responsabilidad administrativa o penal, pese a lo expuesto en el artículo 96 de la Constitución.

En tal sentido, el reglamento establece un mecanismo para insistir el pedido de información, el cual consiste en la reiteración del pedido en un plazo adicional de siete (7) días a través de la Mesa Directiva del Congreso, en el supuesto de no mediar respuesta, el Consejo Directivo del Congreso puede determinar que el funcionario requerido acuda personalmente al Pleno o ante la comisión ordinaria afín al asunto materia del requerimiento.

Sobre lo expuesto, consideramos una innecesaria complejidad administrativa para la reiteración del pedido de información, siendo suficiente que el propio congresista peticionante remita un oficio reiterativo a la entidad que no ha cumplido con responder en el plazo inicial.

Por otro lado, en caso de no mediar respuesta después del reiterativo, el Reglamento del Congreso deja cierta discrecionalidad al Consejo Directivo para que invite o no al titular de la entidad al Pleno o la comisión correspondiente.

Por lo que, no se establece ningún régimen disciplinario o infracción atribuible a los funcionarios responsables por la omisión de la respuesta del pedido de información pese a lo señalado en el texto constitucional. Lo cual resulta llamativo, pues los pedidos de información son indispensables para el óptimo cumplimiento de las funciones parlamentarias.

A su vez, como hemos explicado al principio, los ciudadanos si tienen una regulación especifica para solicitar información de carácter pública con un régimen disciplinario y sancionador ante la ausencia de

respuesta de los funcionarios responsables de la Administración Pública, apreciamos una disparidad en contraposición a la potestad parlamentaria en materia de requerimientos de información. Ello debe ser corregido mediante la aprobación de una resolución legislativa que disponga la modificación del Reglamento del Congreso a fin de fortalecer adecuadamente la prerrogativa constitucional de los parlamentarios en solicitar pedidos de información ante la Administración.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, proponemos una mejora en la regulación de los pedidos de información, una simplificación administrativa en el mecanismo de reiterativo de los pedidos y la responsabilidad de los funcionarios en caso de incumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales en materia de requerimientos de información, lo cual mejorará la producción legislativa y permitirá ejercer con mayor tino la función fiscalizadora.

1.4. MARCO NORMATIVO

a. El artículo 96 de la Constitución Política del Perú.
b. El artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República.
c. Los artículos 368 y 377 del Código Penal.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano, su finalidad es mejorar la regulación de la potestad parlamentaria en materia de pedidos de información y las consecuentes acciones que se debe realizar ante su incumplimiento.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1401, el presente proyecto de ley no generará gasto o egreso pecuniario para el Estado, al mejorar la prerrogativa constitucional de solicitar información podemos encontrar como beneficio el mejoramiento de la producción legislativa, como también la optimización de la función fiscalizadora.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, y la siguiente política de Estado:

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y la siguiente política de Estado:

- Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa.

GBUjlbm